



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

SCM-JDC-2415/2024

**PARTE ACTORA:**

GEMA IDANIA MEJÍA SANTAMARÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE  
LIZETH VARGAS CASTILLO

**COLABORÓ:**

YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los medios de impugnación TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-I-111/2024 acumulados, de conformidad con lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento o Municipio**

Francisco Z. Mena, Puebla

**Código local**

Código de Instituciones y Procesos  
ElectORALES del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IIEP o Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla-
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PANAL</b>	Nueva Alianza
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/427/2024
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI</b>	Pacto Social de Integración
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sentencia local</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-129/2024 y acumulado
<b>Tribunal local o Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IIEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El 6 (seis) de junio concluyó el cómputo de la elección para la integración del Ayuntamiento.



#### 4. Instancia local

**a) Demandas.** Inconformes con la validez de la elección y sus resultados, la parte actora y un partido político presentaron medios de impugnación, que previa tramitación fueron registrados bajo los números de expediente TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-I-111/2024, respectivamente.

**b) Sentencia local.** El 25 (veinticinco) de septiembre, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

#### 5. Juicio de la ciudadanía

**a) Demanda y turno.** El 2 (dos) de octubre la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Una vez recibida la demanda y demás documentación anexa en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2415/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b) Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien ostentándose como otrora candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Francisco Z. Mena, controvierte la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento del referido municipio, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.



**SEGUNDA. Escrito de quien se ostenta como persona tercera interesada**

En el presente juicio de la ciudadanía compareció Oswaldo Trujillo Cruz, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento.

**a) Forma.** El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer.

**b) Oportunidad.** Se tiene por **no presentado** el escrito al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía y la presentación del escrito quien pretende comparecer como parte

tercera interesada, se realizaron en las siguientes fechas y horas.

<b>PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN</b>	<b>LÍMITE PARA PRESENTAR ESCRITO DE TERCERA INTERESADA</b>	<b>PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA</b>
17:40 horas (diecisiete horas con cuarenta minutos)  29-septiembre -2024  (veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro)	17:40 horas (diecisiete horas con cuarenta minutos)  02-octubre -2024  (dos de octubre de dos mil veinticuatro)	13:28 horas (trece horas con veintiocho minutos)  03-octubre -2024  (tres de octubre de dos mil veinticuatro)

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito del PRI, por el cual pretendía comparecer como persona tercera interesada, se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, al haberse presentado después de la hora límite, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

**TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la parte actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el día veintiséis de septiembre<sup>2</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre, y la demanda se presentó el veintinueve del referido mes, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, quien se ostenta como otrora candidata a presidenta municipal y que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en los medios de impugnación TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-I-111/2024 acumulados, **que** en que -entre otras cuestiones- confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora también lo fue en el medio de impugnación local cuya resolución controvierte y la que considera le causa perjuicio.

---

<sup>2</sup> Según consta en la cédula notificación personal, la cual obra en la foja 1124 del cuaderno accesorio 2.

- e) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Prueba superveniente**

En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofrece la parte actora, consistente en copia simple de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla; la cual, fue reservada para el momento procesal oportuno.

A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir** la citada prueba, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios, los y las promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente que fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Con relación a las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y



aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Por lo anterior, se considera que para tomar en cuenta pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar que solamente, pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

- Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
- Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
- Que la persona oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.
- En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

En el presente caso, no es dable admitir a juicio la mencionada prueba, pues su surgimiento aconteció con anterioridad a que su oferente presentara el escrito de demanda que dio lugar presente juicio de la ciudadanía.

Esto es así porque la denuncia que ofrece como prueba superveniente es de fecha el veintiséis de septiembre, es decir, anterior a la presentación del juicio de la ciudadanía el veintinueve de septiembre.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la parte actora manifieste que tuvo conocimiento de esas probanzas el día tres de octubre porque así se lo informó la parte denunciante.

Esto es así, ya que dicha circunstancia se basa solamente en el dicho de la parte actora, quien no manifiesta, ni acredita, la existencia de algún obstáculo que no pudiera superar para conocer de dicha probanza al momento de la presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía.

Consecuentemente, **no ha lugar a admitir** la prueba ofrecida con carácter de superveniente por la parte actora.

## **QUINTA. Controversia**

### **I. Contexto**

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

#### **1. Resultados y declaración de validez de la elección municipal**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2415/2024

El seis de junio el Consejo Municipal emitió el acta de cómputo de la elección municipal, en la que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>3</sup>:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	
	3,327	Tres mil trescientos veintisiete
	3,443	Tres mil cuatrocientos cuarenta y tres
	1,582	Mil quinientos ochenta y dos
	352	Trescientos cincuenta y dos
	269	Doscientos sesenta y nueve
	37	Treinta y siete
	66	Sesenta y seis
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	499	Cuatrocientos noventa y nueve

En la misma fecha declaro la validez de la elección municipal.

## 2. Instancia local

<sup>3</sup> Foja 316 del cuaderno accesorio 1.

**Demandas locales.** La actora y MORENA impugnaron la validez de la elección y sus resultados ante el Tribunal local, cuyos medios de impugnación fueron registrados bajo los números de expediente TEEP-JDC-129/2024 y TEEP-I-111/2024, respectivamente.

**Sentencia impugnada.** El Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que consideró infundados e inoperantes los agravios de las partes actoras y **confirmó los resultados y la validez de la elección** del ayuntamiento.

**Instancia regional.** Dicha sentencia fue impugnada por la parte actora.

## **II. Suplencia de la queja**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

## **III. Agravios planteados**

Así, la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos tipos de agravios, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



1. Falta de exhaustividad en el estudio de la pretensión de nulidad de la elección, al no analizar los elementos del PES contra el candidato ganador.
2. Indebida valoración de las pruebas al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado.
3. Indebida valoración de las pruebas al analizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla por violación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.
4. Falta de exhaustividad al analizar la validez de la elección al no considerar la determinancia de todas las irregularidades planteadas en la instancia local frente a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron los dos primeros lugares.

#### **IV. Pretensiones**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, se tengan por acreditadas las irregularidades planteadas en la instancia local y se determine la nulidad de la elección municipal.

#### **V. Metodología**

Los agravios se analizarán en el orden de los temas señalados anteriormente, lo cual no les causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>5</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Es infundada la falta de exhaustividad en el estudio de la pretensión de nulidad de la elección, al no analizar los elementos del PES contra el candidato ganador.**

Para analizar el presente agravio es necesario establecer el marco jurídico de los principios de exhaustividad y de congruencia.

#### **I. Principios de exhaustividad y congruencia**

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque sólo es posible emitir una resolución completa, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo

---

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>6</sup>** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>7</sup>**.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>8</sup>**.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en 2 (dos) sentidos:

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

**1. La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

**2. La congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Una vez establecido lo anterior, es necesario establecer cuál fue la controversia local, así como el agravio vertido en el presente juicio de la ciudadanía.

## **II. Controversia local y agravio en el presente juicio de la ciudadanía**

### **a) Demanda local**

En su demanda local<sup>9</sup>, **la parte actora, entre otras cuestiones, impugnó la omisión del instituto local de resolver el PES identificado con la clave SE/PES/MORENA/427/2024**, que promovió en contra diversos actos que, a su juicio impactaron en la equidad en la contienda municipal.

---

<sup>9</sup> Fojas 08 a 031 del cuaderno accesorio 1.



### **b) Consideraciones de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada se consideró inoperante su agravio, ya que la materia de la impugnación local era la validez de la elección y sus resultados y no la omisión del Instituto local de resolver el PES.

Esto porque la materia de la omisión de resolver el PES era independiente de la materia de la demanda de la actora relacionada con la nulidad de la elección municipal o los resultados del cómputo municipal, para lo cual hizo referencia al criterio sostenido por esta Sala Regional en el diverso expediente SCM-JRC-206/2021.

Asimismo, se consideró que era un hecho notorio que el promovente del PES ya había impugnado, en el diverso expediente TEEP-A-84/2024, la omisión del instituto local de resolver dicho procedimiento.

Así, dejó a salvo los derechos de la actora para impugnar la omisión del instituto local de resolver el señalado PES.

### **c) Agravios del presente juicio de la ciudadanía**

En la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, la actora hace valer como agravio la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada ya que no se valoraron las pruebas que fueron ofrecidas en el PES, las cuales vincula con la nulidad de la elección municipal.

En relación con lo anterior, la parte actora señala que el tribunal local indebidamente desechó la prueba superveniente

consistente en el expediente el PES, al considerar que no lo acompañó a su demanda y que no podía recabarlo, ya que su materia excedía la del juicio de la ciudadanía presentado contra la validez de la elección municipal y los resultados de cómputo municipal.

### **III. Decisión**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera **infundada** la falta de exhaustividad de que se queja la actora, esto porque en la sentencia impugnada se desecharon las probanzas ofrecidas relacionadas con el PES y se atendió su planteamiento local relativo a la omisión del Instituto local de resolver un PES contra el candidato ganador.

Así, se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque en la instancia local se desecharon las pruebas ofrecidas por la actora relacionadas con el PES.

En este sentido se advierte que en su escrito original de demanda, la actora ofreció como prueba el expediente del PES, sin que lo hubiera aportado.

Respecto de dicha probanza, en la sentencia impugnada se **determinó desecharla**, porque no la había acompañado a su escrito de demanda y también se consideró que no podía recabarla porque excedía la materia del juicio de la ciudadanía local, que era lo relativo a la validez de la elección y los resultados del cómputo y lo era el de resolver sobre el PES.



Posteriormente la parte actora ofreció, como prueba superveniente, la denuncia del PES y su acuse de recibo<sup>10</sup>.

Respecto de dicha prueba superveniente, en la sentencia impugnada se **desechó** por no tener el carácter de prueba superveniente pues se originó antes de la presentación de la demanda local y la actora no señaló por qué no pudo ofrecerla oportunamente.

En este sentido se considera que es infundado el planteamiento de la actora respecto a la falta de exhaustividad en la valoración del PES, ya que esta prueba fue desechada y, por ello, no podía ser valorada en la sentencia impugnada.

Sin que la parte actora desvirtúe las razones por las que sus probanzas fueron desechadas y, en consecuencia, no fueron tomadas en cuenta al analizar su agravio.

Además, en la instancia local la parte actora impugnó expresamente la omisión del instituto local de resolver el PES promovido, entre otros, contra el candidato ganador de la elección municipal.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional considera que resulta infundada la falta de exhaustividad que la parte actora pretende hacer valer en esta instancia, ya que en la sentencia impugnada se hizo un pronunciamiento sobre dicho agravio y se consideró inoperante porque dicha omisión de resolver excedía la materia de la impugnación contra la validez de la elección municipal y sus resultados.

---

<sup>10</sup> Fojas 572 a 633 del cuaderno accesorio 1.

Lo anterior máxime que en la presente instancia la parte actora no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada por las que consideró infundado su agravio local.

Por ello, esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de valorar el PES y pronunciarse al respecto.

Además, se considera acertado que en la sentencia impugnada se refiriera lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SCM-JRC-206/2021, en el que se consideró que si bien los procedimientos sancionadores instaurados, eventualmente podrían concluir con una determinación en la que la autoridad jurisdiccional local les conceda la razón y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes.

Ahora bien, por cuanto hace al señalamiento de la parte actora en el sentido de que para determinar la nulidad de la elección se deben tomar en cuenta los hechos narrados y las probanzas del PES ya señalado.

Esta Sala Regional advierte que el mismo no ha sido resuelto, ya que como se advierte de lo determinado por el Tribunal local el veinticinco de septiembre, en el diverso TEEP-AE-146/2024, en el cual devolvió al Instituto local las actuaciones emitidas en el PES, ya que no se habían desahogado la totalidad de los enlaces de Internet aportados por la parte denunciante, aunado a que existían otras omisiones y deficiencias en la tramitación y sustanciación del PES<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN**



De ahí que tampoco se cuente con elementos para poder pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas en el PES, como lo pretende la parte actora.

**2. Es ineficaz la indebida valoración de las pruebas al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado.**

Para analizar el presente agravio es necesario establecer cuál fue la controversia local, así como el agravio vertido en el presente juicio de la ciudadanía.

**I. Controversia local y agravio en el presente juicio de la ciudadanía**

**a) Demanda local**

En la instancia local la parte actora hizo valer que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 542 B, 542 C1 y 543 B por haberse ejercido violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casillas o sobre el electorado, contemplada por el artículo 377, fracción VI del Código local<sup>12</sup>.

---

**PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>12</sup> **Artículo 377.-** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

...

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Así, en su demanda local la parte actora señaló que se ejerció violencia sobre las personas capacitadoras asistentes electorales, tanto local como del INE, tal como se desprendía del escrito de la persona capacitadora electoral local, en el que narró diversos durante el traslado de paquetes electorales, el cual ofreció como prueba.

### **b) Consideraciones de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada se consideró inoperante el agravio por lo siguiente:

(i) Consideró que para acreditar dicha causal específica de nulidad de votación recibida en casilla era necesario acreditar la violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, y que ello esté encaminado a influir en el ánimo del electorado, tal como se desprende de la jurisprudencia 53/2002, de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**<sup>13</sup>.

(ii) Sin embargo, la parte actora no refirió que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre alguna de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, sino que refirió que se ejerció violencia sobre las personas capacitadoras asistentes electorales local y del INE, quienes no forman parte de la mesa directiva de casilla.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 71.



### **c) Agravios del presente juicio de la ciudadanía**

En esta instancia, la parte actora hace valer la indebida valoración de la copia certificada del escrito emitido por el capacitador asistente electoral local en el que narra diversos acontecimientos ocurridos durante el traslado de paquetes electorales.

En este sentido, la parte actora señala que el tribunal local no analizó dicha prueba, que demostraba la violación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.

### **III. Decisión**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera ineficaz el agravio de la parte actora en atención a lo siguiente:

(i) La parte actora no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada.

Esto es así porque no controvierte la consideración relativa a que para actualizar la causal de nulidad de votación que hizo valer era necesario acreditar que se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y, que ello debía tener como objeto el influir en la voluntad de las personas electoras.

Tampoco controvierte la consideración relativa a que no señaló cómo se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre las personas electoras.

(ii) El agravio de la parte actora se vincula con una irregularidad distinta, la violación a la cadena de custodia durante el traslado de paquetes electorales, la cual no encuadra en la hipótesis de violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

Por las razones anteriores, se considera ineficaz el planteamiento de la parte actora.

**3. Es infundada la indebida valoración de las pruebas al analizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla por violación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.**

Para analizar el presente agravio es necesario establecer cuál fue la controversia local, así como el agravio vertido en el presente juicio de la ciudadanía.

**I. Controversia local y agravio en el presente juicio de la ciudadanía**

**a) Demanda local**

En la instancia local la parte actora hizo valer que en las casillas 542 B, 542 C1 y 543 B se actualizó la causal genérica de votación recibida en casilla contemplada por el artículo 377, fracción XI, del Código local<sup>14</sup>, por las siguientes irregularidades:

---

<sup>14</sup> **Artículo 377.-** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



- El Capacitador Asistente Electoral local y la Capacitadora Asistente Electoral del INE, fueron agredidos y perseguidos durante el traslado de paquetería electoral.
- Que se aceleró el llenado de actas y se guardaron las boletas, pero que o se sellaron correctamente algunos paquetes electorales.
- Que el paquete electoral de la casilla 542 B fue vulnerado.
- Que se perdió la cadena de custodia durante el traslado de paquetería electoral.
- Que durante 5 (cinco) horas los paquetes electorales fueron resguardados y posiblemente manipulados en un domicilio diferente al del Consejo Municipal.

Que estas irregularidades se desprendían del escrito suscrito por el primero de dichos funcionarios, en el que narró diversos durante el traslado de paquetes electorales, así como diversas fotografías, las cuales ofreció como prueba.

#### **b) Consideraciones de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada se consideró infundado el agravio por lo siguiente:

Desestimó que las fotografías demostraran plenamente la irregularidad que se hizo valer porque de ellas únicamente se observaban tres cajas, pero que no se advertía que correspondieran a las casillas señaladas por la parte actora, por lo cual únicamente les dio un valor de presunción.

Desestimó que del escrito suscrito por el capacitador asistente electoral local se acreditaran las irregularidades hechas valer, ya que de él se desprendía lo siguiente:

- Después del cierre y clausura de la casilla 543 B se realizó el resguardo de los paquetes en el vehículo rentado para ello.
- Una vez que las personas capacitadoras asistentes electorales local y del INE estaban en el vehículo el primero de ellos se percató de que lo perseguían por lo que llegaron a la comunidad de la Pahua y escondieron el vehículo e ingresaron en un auditorio.
- Allí recibieron amenazas para que entregaran los paquetes electorales, mientras que quienes los perseguían golpeaban la puerta e intentaron forzar los candados y cadenas.
- Después de un rato siguieron con sus actividades, pero aceleraron el llenado de actas y no pudieron sellar correctamente algunos paquetes electorales.
- Posteriormente se dirigieron al Consejo Municipal a entregar los paquetes electorales.

Así, consideró que de dicho escrito no se desprende que las personas capacitadoras asistentes electorales hubieran perdido de vista los paquetes electorales, sino que narraron que siempre los tuvieron resguardados en su poder, por lo que no se vulneró la cadena de custodia.

También analizó el acta de recepción de paquetes electorales ofrecida por la parte actora, de la cual se advertía que los paquetes electorales de las casillas 542 B, 542 C1 y 543 B se recibieron sin sellos ni firmas de seguridad.



Al respecto, el tribunal local considero que ese hecho coincidía con lo manifestado por el capacitador asistente electoral local en el sentido de que no había sellado algunos paquetes electorales, pero que del acta de recepción no se desprendía que los paquetes hubieran sido abiertos, además de que en los recibos de entrega de los paquetes electorales se asentó que se recibieron en buen estado y sin muestras de alteración.

Así, consideró que las irregularidades narradas por el capacitador asistente electoral local no demostraban que en algún momento hubiera perdido el resguardo de los paquetes electorales y que de las demás constancias no se desprendía que hubieran sido abiertos, alterados o modificados.

Por ello, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>15</sup>, consideró que debía privilegiarse la validez de la votación recibida en dichas casillas, ya que no se acreditó que efectivamente se hubiera pedio la cadena de custodia y que los paquetes electorales hubieran sido alterados.

### **c) Agravios del presente juicio de la ciudadanía**

En esta instancia, la parte actora hace valer la indebida valoración de las pruebas al analizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla por violación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En este sentido la parte actora insiste en que del escrito suscrito por el capacitador electoral local se desprende que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 542 B, 542 C1 y 543 B.

Por lo que, la actora afirma que de dicho escrito se puede suponer que el capacitador asistente electoral no tuvo siempre bajo su resguardo los paquetes electorales porque no afirmó haber bajado los paquetes del vehículo mientras estaban en un auditorio en la comunidad de La Pahua.

### **III. Decisión**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera infundado el agravio de la parte actora en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del escrito suscrito por el capacitador asistente electoral local, el cual es el siguiente:

Francisco Z. Mena a 03 de Junio de 2024

La siguiente redacción detalla los hechos sucedidos el día 03 de junio de 2024 desde las 02:00 am a las 6:00 am después del cierre y clausura de la casilla B1 de la Sección 0543 que se ubicó en el Auditorio de usos Múltiples de la localidad de Jaltocán perteneciente a Francisco Z. Mena. Yo, Adrián García Solís en cumplimiento de mis actividades como CAEL durante la clausura y cierre de la casilla antes mencionada procedo a realizar el guardado de los paquetes electorales dentro del vehículo rentado para tal actividad de igual manera que mi compañera CAE del INE, ella al tener que realizar otras actividades dentro de la casilla b1 y c1 de la sección 542 ubicada en la comunidad de la pahua procede a salir unos minutos antes que yo a lo cual una de los representantes del partido Acción Nacional de la cual recuerdo por nombre cómo Marilú Carballo procede a gritar que se estaban llevando las boletas “de ellos” a lo cual proceden a perseguirla en una camioneta de lujo de doble cabina de color claro unos sujetos que se encontraban bebiendo junto al lugar



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2415/2024**

donde se realizaba la votación, al percatarme de esto procedo a subir mis paquetes al auto que fue alquilado como transporte y procedo a seguirlos, en el camino me comienzan a perseguirnos junto a mi compañera CAE del INE a lo cual logro llegar a la comunidad de la pahua y logro dejar mi auto escondido a unos metros del auditorio donde se encontraban instaladas las casillas, logramos ingresar al auditorio el cual fue agredido por las personas que venían persiguiendo, amenazándonos para que entregáramos los paquetes electorales de ayuntamiento ya que a palabras de ellos “eran sus boletas”, estuvieron por varios minutos golpeando la puerta, amedrentándonos y tratando de forzar los candados y cadenas que se colocaron como protección para que no pudieran ingresar, acción que derivó en que algunos de los funcionarios entraran en crisis por la preocupación de su integridad física. Dentro de mis propios medios intenté solicitar apoyo a corporaciones policiacas las cuales nunca respondieron a nuestro llamado, después de un rato nosotros intentamos seguir con nuestras actividades pero debido al miedo los funcionarios solicitaron retirarse a lo cual tuvimos que acelerar el termino del llenado de actas y guardado de boletas por lo que no pudimos realizar el sellado de tales paquetes de manera correcta, al percatarnos de que la camioneta se encontraba cerca del lugar decidimos salir y con ayuda de la persona encargada del auditorio y el secretario de casilla C1 de la sección 0542 subimos los paquetes a mi auto y procedí a salir con rumbo al consejo de francisco z mena a toda marcha para no ser interceptado, cabe mencionar que una representante de partido se ofreció a acompañarme pero debido a la situación que había pasado y a la desconfianza del momento decidí manejar a toda prisa para llegar a entregar los paquetes al consejo municipal.

(firma)  
Adrián García Solís

Así, en la sentencia impugnada el tribunal local no reconoció valor probatorio pleno a la declaración de la persona capacitadora asistente electoral local.

Así, esta Sala Regional advierte que fue correcto el análisis que hizo el Tribunal local de dicho escrito, ya que, de él, efectivamente se desprenden los hechos señalados por el Tribunal local.

También fue correcto que el Tribunal local adminiculara dicho escrito con el acta de recepción de la paquetería electoral en el

consejo municipal, así como con los recibos de entrega de los paquetes electorales.

Esto es así, ha que el Tribunal local concatenara y adminiculara tanto las probanzas aportadas por la parte actora, así como el resto del material probatorio del expediente en su conjunto, esto con el fin de generar certeza sobre los hechos y la realización de las conductas referidas.

Además, se considera que contrario a lo afirmado por la parte actora, del escrito del capacitador asistente electoral local no puede suponerse que dicho funcionario no tuvo siempre bajo su resguardo los paquetes electorales porque no afirmó expresamente haber bajado los paquetes del vehículo mientras estaban en un auditorio en la comunidad de La Pahua.

Esto es así ya que la parte actora pretende tomar como acreditado un hecho que no consta en dicho escrito, máxime que del mismo se desprende que el capacitador asistente electoral local tuvo en su poder los paquetes electorales mientras estuvo en el auditorio y que no los entregó a las personas que se lo exigían.

Además, esta Sala Regional advierte que, si bien existe una diferencia entre los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas respecto de los resultados del recuento, estas no son variaciones relevantes, tal como se ilustra en la tabla que a continuación se insertan.

Esto es así, ya que puede observarse que en diversos casos, la votación obtenida por los partidos políticos no varío entre la asentada en el acta de jornada electoral y la del recuento,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2415/2024

mientras que en los casos en que existió una variación, esta fue entre 1 (uno) y 4 (cuatro) votos, respecto de votaciones totales de entre 476 (cuatrocientos setenta y seis) y 555 (quinientos cincuenta y cinco) votos, lo cual son proporciones que no fueron relevantes para los resultados la elección.

<b>Casilla 542 BASICA</b>			
Partido o coalición	Resultados del acta de jornada electoral <sup>16</sup>	Resultados del recuento <sup>17</sup>	Variación
PAN	128	128	NO
PRI	15	15	NO
PRD	8	8	NO
PT	8	8	NO
PVEM	122	122	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	10	10	NO
PSI	4	4	NO
MORENA	133	133	NO
PANAL	2	2	NO
FUERZA POR MEXICO	2	2	NO
PT MORENA	3	4	<b>+1</b>
PAN, PRI, PRD	6	6	NO
PAN, PRI	4	4	NO
PAN, PRD	0	0	NO
PRI, PRD	0	0	NO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	NO
VOTOS NULOS	31	30	<b>-1</b>
TOTAL	476	476	NO

<b>542 CONTIGUA 1</b>			
Partido o coalición	Resultados del acta de jornada electoral <sup>18</sup>	Resultados del recuento <sup>19</sup>	Variación
PAN	100	100	NO
PRI	20	20	NO
PRD	7	7	NO
PT	5	5	NO
PVEM	141	140	<b>-1</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	15	NO

<sup>16</sup> Foja 306 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>17</sup> Foja 311 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>18</sup> Foja 307 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>19</sup> Foja 312 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<b>542 CONTIGUA 1</b>			
Partido o coalición	Resultados del acta de jornada electoral <sup>18</sup>	Resultados del recuento <sup>19</sup>	Variación
PSI	11	11	NO
MORENA	155	154	-1
PANAL	4	4	NO
FUERZA POR MEXICO	1	1	NO
PT MORENA	4	5	+1
PAN, PRI, PRD	6	5	-1
PAN, PRI	3	3	NO
PAN, PRD	0	0	NO
PRI, PRD	0	1	+1
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	NO
VOTOS NULOS	25	29	+4
TOTAL	501	500	-1

<b>543 BASICA</b>			
Partido o coalición	Resultados del acta de jornada electoral <sup>20</sup>	Resultados del recuento <sup>21</sup>	Variación
PAN	187	187	NO
PRI	40	39	-1
PRD	5	5	NO
PT	11	11	NO
PVEM	164	163	-1
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	5	NO
PSI	17	17	NO
MORENA	74	74	NO
PANAL	0	0	NO
FUERZA POR MEXICO	3	3	NO
PT MORENA	4	4	NO
PAN, PRI, PRD	11	11	NO
PAN, PRI	3	3	NO
PAN, PRD	0	0	NO
PRI, PRD	1	2	+1
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	NO
VOTOS NULOS	30	27	-3
TOTAL	555	551	-4

<sup>20</sup> Foja 308 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 313 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Conforme a lo anterior, resulta dable sostener que aún a pesar de que los paquetes electorales no contuvieran los citados elementos formales (sellos y firmas de seguridad), lo cierto es que, tal y como lo refirió el Tribunal local, no presentaron muestras de alteración (tal y como se asentó en los recibos de entrega) permaneciendo su contenido intacto.

De ahí que no se pueda considerar que la falta de sellos y firmas de seguridad pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección, como lo pretende la parte actora, lo anterior por la importancia de preservar los resultados y validez de una elección porque reflejan el ejercicio participativo de la ciudadanía y, con esto, se garantiza y protege el derecho a votar de todas las personas que válidamente emiten su voto el día de la jornada electoral.

Principio que constituye un pilar fundamental para el sistema de nulidades, se reconoce en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>22</sup>, que señala que la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las causales de nulidad y que estas sean determinantes para el resultado de la votación, puesto que se busca privilegiar el derecho de la ciudadanía a votar, impidiendo que cualquier irregularidad obstruya este derecho.

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Así, por las razones anteriores, se considera infundado el agravio bajo relativo a la supuesta pérdida de la cadena de custodia de las casillas entes señaladas.

**4. Es infundada la falta de exhaustividad al analizar la validez de la elección al no considerar la determinancia de todas las irregularidades planteadas en la instancia local frente a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron los dos primeros lugares.**

En esta instancia, la parte actora hace valer que el tribunal local no fue exhaustivo en su estudio de la nulidad de la elección, porque dejó de analizar el conjunto de irregularidades que hizo valer frente a la mínima diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron los primeros lugares de 116 (ciento dieciséis) votos.

En este sentido, como se ha establecido, el tribunal local analizó los planteamientos de la parte actora, tanto los relacionados con la nulidad de la elección, como también los relacionados con diversas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas y, en cada caso los desestimó.

Asimismo, del expediente se advierte que en la sustanciación de la impugnación local se realizaron diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios y se desahogaron aquellas pruebas que fueron admitidas, ello para poder tomar una determinación

Al respecto, esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad, ya que, al no haberse acreditado las irregularidades planteadas, resultaba



innecesario que el tribunal local analizara si resultaban o no determinantes para la validez de la elección municipal.

Así, al resultar **infundados o ineficaces** todos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.